

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-501/2015
Y SUP-JRC-506/2015
ACUMULADOS.

ACTORES: MOVIMIENTO
CIUDADANO Y PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA DE SEGUNDA INSTANCIA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIA: HERIBERTA
CHÁVEZ CASTELLANOS.

México, Distrito Federal, a veinticinco de marzo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos de los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SUP-JRC-501/2015 y SUP-JRC-506/2015, promovidos por los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Revolucionario Institucional, respectivamente, a fin de controvertir la sentencia de diez de marzo de dos mil quince, dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el procedimiento especial sancionador expediente TEE/SSI/PES/006/2015, y

**SUP-JRC-501/2015 Y SUP-JRC-506/2015
ACUMULADOS**

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Denuncia. El veintidós de febrero de dos mil quince, Manuel Alberto Saavedra Chávez, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, presentó denuncia en contra del partido político nacional Movimiento Ciudadano y Luis Walton Aburto, por presuntas violaciones a disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, con motivo de la difusión del promocional denominado “Institucional Gro” en sus versiones de radio y televisión, pautados por el citado partido político en los períodos de precampaña e intercampana en el proceso comicial en curso en la citada entidad, solicitando como medida cautelar la suspensión inmediata del promocional denunciado.

2. Acuerdo de radicación Instituto local. Mediante proveído de veintitrés de febrero del año en curso, la Unidad Técnica de lo Contencioso del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tuvo por recibida la queja, la radicó con la clave de expediente IEPC/UTCE/PES/011/2015. En el mismo proveído, en relación a la medida cautelar solicitada, la unidad investigadora ordenó la presentación a la Comisión de quejas y denuncias del instituto local, de la propuesta para solicitar al Instituto Nacional Electoral, la adopción de la medida cautelar solicitada.

**SUP-JRC-501/2015 Y SUP-JRC-506/2015
ACUMULADOS**

3. Propuesta de medida cautelar. El veinticuatro de febrero de dos mil quince, la Comisión de Quejas y Denuncias del instituto electoral local, mediante acuerdo 006/CQD/24-02-2015 en atención a la propuesta IEPD/UTCE/PMC/006/24-02-2015 formulada por la citada Unidad Técnica de lo contencioso Electoral, aprobó solicitar a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, la adopción de la medida cautelar solicitada por el quejoso, en el sentido de suspender temporalmente la difusión de los promocionales denunciados.

4. Recepción de Constancias ante la autoridad nacional. El veinticuatro de febrero del año en curso, se recibió en la Presidencia del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el oficio 050/2015, suscrito por la jefa de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del instituto electoral del Estado de Guerrero, por el que remitió la queja en comento, así como el cuaderno auxiliar IEPC/UTCE/PES/011/2015, el acuerdo de radicación, y la remisión de incompetencia y la solicitud de adoptar medidas cautelares solicitadas por el quejoso. El asunto quedó radicado ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral con el número de expediente UT/SCG/CAMC/IEPCG/CG/17/2015.

5. Otorgamiento de Medidas Cautelares. El primero de marzo de dos mil quince, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral dictó el acuerdo ACQyD-INE-44/2015, respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares a que hubiere lugar, formulada por el Instituto Electoral y de

**SUP-JRC-501/2015 Y SUP-JRC-506/2015
ACUMULADOS**

Participación Ciudadana de Guerrero, dentro del cuaderno auxiliar de medidas cautelares UT/SCG/CAMC/IEPCG/CG/17/2015. Los puntos de acuerdo de dicha determinación son del tenor siguiente:

“PRIMERO. Se declara procedente la adopción de medidas cautelares solicitadas, con relación a la difusión del promocional titulado *Institucional Gro* con número de registro RV-00163-15 (versión televisión) y RA-00270-15 (versión radio), en los términos argumentativos del TERCER considerando.

SEGUNDO. En apego a lo manifestado en el TERCER considerando, se ordena a las concesionarias de radio y televisión que estén en el supuesto del presente Acuerdo que de manera **inmediata** (plazo que no podrá exceder de las veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente que realice la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos), suspendan la transmisión del promocional *Institucional Gro* con número de registro RV-00163-15 (versión televisión) y RA-00270-15 (versión radio).

CUARTO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, realice las acciones necesarias tendentes a notificar el contenido del presente acuerdo al partido político Movimiento Ciudadano para que, en apego a lo manifestado en el TERCER considerando, dicho partido político en el término de **seis horas** contadas a partir de la notificación de esta determinación, sustituya ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, el material intitulado como *Institucional Gro* con número de registro RV-00163-15 (versión televisión) y RA-00270-15 (versión radio), requiriéndole envíe prueba del cumplimiento de la presente resolución, en un plazo no mayor a **veinticuatro horas** siguientes a su realización.

QUINTO. Se instruye al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a que realice las acciones necesarias tendentes a notificar el contenido del presente acuerdo a las concesionarias de televisión con audiencia en el Estado de Guerrero, y que informe a los integrantes de esta Comisión las medidas realizada con fin y sus resultados, así como retirar de manera inmediata del portal de internet de este Instituto Nacional Electoral, la información del material pautado anteriormente citado.

**SUP-JRC-501/2015 Y SUP-JRC-506/2015
ACUMULADOS**

SEXTO. Se instruye al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto que a partir de la aprobación del presente acuerdo hasta que transcurran setenta y dos horas sin que se detecte la difusión del material denunciado, informe cada cuarenta y ocho horas tanto a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva y a los integrantes de esta Comisión, con el fin de verificar el cumplimiento del presente, de las detecciones que realice a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, del promocional suspendido como medida cautelar de conformidad con el resolutivo primero.

SÉPTIMO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que realice de inmediato las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.”

6. Recurso de revisión. Mediante escrito presentado el cuatro de marzo de dos mil quince, Juan Miguel Castro Rendón en su carácter de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral del partido político nacional Movimiento Ciudadano interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador para controvertir la determinación anteriormente referida.

7. Admisión de la queja por el instituto local. El cinco de marzo de dos mil quince, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, acordó admitir a trámite la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, radicada bajo el expediente IEPC/UTCE/PES/011/2015. En dicho acuerdo se ordenó el emplazamiento a los denunciados y se fijó la fecha y hora de celebración de la audiencia.

**SUP-JRC-501/2015 Y SUP-JRC-506/2015
ACUMULADOS**

8. Audiencia de pruebas y alegatos. El siete de marzo del año en curso, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos del expediente IEPC/UTCE/PES/011/2015.

9. Remisión del expediente al tribunal local. El ocho de marzo de dos mil quince, la Jefa de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del instituto electoral local, mediante oficio 060/2015, remitió a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, el expediente IEPC/UTCE/PES/011/2015, relativo a la queja interpuesta en contra del partido movimiento ciudadano y de su candidato Luis Walton Aburto. Dicho expediente quedó radicado ante el tribunal local con la clave TEE/SSI/PES/006/2015.

10. Resolución del recurso de revisión. El nueve de marzo de dos mil quince, esta Sala Superior dictó sentencia en el expediente SUP-REP-90/2015, relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto por el partido político nacional Movimiento Ciudadano, a fin de impugnar el acuerdo ACQyD-INE-44/2015, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del citado instituto, respecto de la solicitud de adoptar la medida cautelar formulada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, dentro del expediente UT/SCG/CAMC/IEPCG/CG/17/2015, conforme al siguiente punto resolutivo:

[...]

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo **ACQyD-INE-44/2015**, emitido el primero de marzo de dos mil quince por la Comisión de

**SUP-JRC-501/2015 Y SUP-JRC-506/2015
ACUMULADOS**

Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, dentro del
cuaderno auxiliar de medidas cautelares
UT/SCG/CAMC/IEPCG/CG/17/2015.

[...]

11. Sentencia impugnada. El diez de marzo de dos mil quince, la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, dictó sentencia en el expediente TEE/SSI/PES/006/2015, relativo al procedimiento especial sancionador promovido por Manuel Alberto Saavedra Chávez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra de Movimiento Ciudadano y Luis Walton Aburto, por presuntas violaciones a diversas disposiciones constitucionales y legales, conforme a lo siguiente:

[...]

RESUELVE:

PRIMERO. Son existentes las violaciones a la normatividad electoral imputadas al Partido Político Movimiento Ciudadano por la difusión de promocionales en radio y televisión que infringen diversas disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, consistente en actos anticipados de campaña.

SEGUNDO. No se acredita la existencia de culpa in vigilando por parte del ciudadano Luis Walton Aburto, en su calidad de candidato a Gobernador del Estado de Guerrero, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano.

TERCERO. Se impone una sanción consistente en **Amonestación Pública al Partido Movimiento Ciudadano**, la cual se ejecutará a través de la Magistrada Presidente del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, mediante oficio dirigido al denunciado en el que se haga constar la sanción impuesta, así como llevar a cabo la publicación de dicha Amonestación Pública en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, debiéndose publicar también en el Portal Oficial del Tribunal Electoral del Estado así como en los estrados de este Tribunal Electoral, para mayor publicidad, a efecto de conminarlo para que en lo subsecuente evite incurrir en alguna responsabilidad en materia electoral, de lo contrario se podrá hacer acreedor a sanciones más severas.

**SUP-JRC-501/2015 Y SUP-JRC-506/2015
ACUMULADOS**

[...]"

Dicha determinación fue notificada a los partidos políticos actores el once de marzo del año en curso.

II. Primer juicio de revisión constitucional electoral.

Mediante escrito presentado el once de marzo de dos mil quince, ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, Alberto Zúñiga Escamilla, en su carácter de representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicho Estado, promovió juicio de revisión constitucional electoral, cuya demanda en lo conducente señala:

"[...]"

AGRAVIOS

SE VULNERAN LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LEGALIDAD, CERTEZA JURÍDICA, EQUIDAD, OBJETIVIDAD, DEBIDO PROCESO Y SEGURIDAD JURÍDICA, CONSAGRADOS EN LOS ARTÍCULOS 6, 14, 16, 41, 99 PÁRRAFO CUARTO FRACCIÓN IV, Y 116 FRACCIÓN IV, INCISO b), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN VIRTUD DE QUE EN LA RESOLUCIÓN QUE AHORA SE IMPUGNA, EL MAGISTRADO PONENTE DE LA SALA DE SEGUNDA INSTANCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL, YA QUE EL ACTO IMPUGNADO EMITIDO POR EL MISMO ES CONTRARIO A LA CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD QUE DEBEN RESPETAR TODO ACTO DE AUTORIDAD ELECTORAL, EN ESPECIAL A LOS ARTÍCULOS 278, 440 SEGUNDO PÁRRAFO FRACCIÓN VI Y 442 DE LA LEY NUMERO 483 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO, 20 DE LA LEY DE SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO, 37 DEL REGLAMENTO DE RADIO Y TELEVISIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR SU INCORRECTA INTERPRETACIÓN E INDEBIDA APLICACIÓN, QUE CONCLUCAN CON EL PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD, CERTEZA Y LEGALIDAD EN MATERIA ELECTORAL.

**SUP-JRC-501/2015 Y SUP-JRC-506/2015
ACUMULADOS**

POR LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL QUE A CONTINUACIÓN EXPRESO:

PRIMERO: La resolución que se impugna resulta violatoria del artículo 6, 14, 16, 41 y 116 fracción IV de la Constitución General de la República en relación con el artículo 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación que a la letra dice:

ARTICULO 20. *(Se transcribe)*

De lo anterior tenemos que la constitución como marco normativo supremo exige que en los juicios o procedimientos judiciales se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, que se funde y motive la resolución que se dicte, que la resolución sea congruente en sí misma, que los partidos políticos son sujetos de derecho y como tales tienen deberes y facultades, y que en materia electoral se deben respetar una serie de principios que la misma Constitución señala y que deben incluirse en las legislaciones locales; los anteriores principios deben atenderse irrestrictamente al resolver los procedimientos y juicios electorales, situación que se incumple en la resolución que se combate, en virtud de que, para valorar una prueba primero de haberse ofrecido y admitido, de lo contrario no puede ser considerada o tomada en cuenta para la resolución del asunto, de lo contrario se están infringiendo las formalidades esenciales del procedimiento en cuanto al ofrecimiento, admisión y valoración; en virtud de que no debemos olvidar que el Procedimiento Especial Sancionador se rige predominantemente por el principio dispositivo. Sin embargo, en el caso que nos ocupa la autoridad responsable indebidamente toma en cuenta elementos de prueba que no obran en autos del expediente que nos ocupa, por haber sido ofrecidos indebidamente o por no haber sido admitidos, ya que de la resolución impugnada a fojas 29 y 30 se aprecia que fueron ofrecidas las pruebas siguientes: 1.- Documental, relativa a la acreditación de la personería. 2.- Técnica, consistente en un disco compacto que dice tener el testigo del material denunciado. 3.- Documental pública, consistente en el informe de monitoreo y verificación sobre el material denunciado. 4.- Documental Privada Monitoreo y verificación que sobre el material rinda la autoridad competente. 5.- Técnica, consistente en el supuesto testigo de grabación de los materiales RV-00163-15 y RA-00270-15. 6.- La instrumental de actuaciones y 7.- La presuncional. Sin embargo respecto de la admisión y desahogo la resolución impugnada en el primer párrafo de la foja 31 señala lo siguiente:

*"En el acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos de fecha siete de marzo del año en curso, la autoridad instructora, **admitió las pruebas señaladas con los numerales 1 y 3**, mientras que no admitió y en consecuencia desecho las marcadas con los numeras 2, 4, 5, 6 y 7..."*

**SUP-JRC-501/2015 Y SUP-JRC-506/2015
ACUMULADOS**

Es decir únicamente fueron admitidas en el expediente que nos ocupa las pruebas: 1.- Documental, relativa a la acreditación de la personería y 3.- Documental pública, consistente en el informe de monitoreo y verificación sobre el material denunciado; en consecuencia no fue admitida prueba alguna que contenga el supuesto testigo del material que se denuncia de ilegal, por lo que de ninguna forma se estuvo en condiciones de ser reproducido el material audiovisual y en consecuencia estar la autoridad jurisdiccional en aptitud de analizarlo, porque no fueron admitidas las pruebas que contenían el mismo que son precisamente las pruebas marcadas con los números 2 y 5 y que claramente señala la responsable que fueron desechadas. En consecuencia no debió valorarse el contenido del material que se denuncia de ilegal por no existir prueba alguna que cumpla con los requisitos para su ofrecimiento, desahogo y valoración de conformidad con los artículos 440 fracción VI, 442 párrafo II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, ya que si fueron desechadas no pueden ser tomadas en cuenta para su valoración e incidir en forma alguna en el sentido de la resolución impugnada; en ese tenor al ser indebidamente analizado y valorado el contenido de los CDS que como pruebas técnicas fueron desechadas, pues es el único material probatorio que dice contener el material denunciado, el actuar de la responsable constituye una flagrante violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 440 fracción VI, 442 párrafo II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; por haber tomado en cuenta y valorado indebidamente elementos de prueba que no fue posible desahogarlos en el procedimiento del expediente en que se actúa.

Ahora bien, no pasa desapercibido que la responsable otorga valor probatorio pleno al oficio número INE/DEPPP/DE/DAI/0875/2015, de fecha veintiséis de febrero del año en curso, suscrito por el Mtro. Patricio Ballados Villagómez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual informa al titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, ambos del Instituto Nacional Electoral, el número de difusiones de los promocionales al día veinticinco de febrero de dos mil quince, así como la fecha de inicio y término de trasmisión de los mismos en radio y televisión; sin embargo ese valor probatorio no puede sobrepasar de su contenido que la misma responsable reconoce a fojas 31 de la resolución impugnada, que solo se refiere a "... el número de difusiones de los

**SUP-JRC-501/2015 Y SUP-JRC-506/2015
ACUMULADOS**

promocionales al día veinticinco de febrero de dos mil quince, así como la fecha de inicio y término de trasmisión de los mismos en radio y televisión..."; en consecuencia no puede darse otro valor que el número de trasmisiones y el tiempo que duraron las mismas, de los spots marcados con la clave que señala y cuyo contenido se desconoce por no haber sido admitida prueba alguna, que reproduzca el supuesto material audiovisual; en este sentido a dicha probanza no puede darse valor distinto al que ya se ha apuntado con antelación. Máxime que el monitoreo fue ofrecido para expediente diverso al expediente en que se actúa TEE/SSI/PES/006/2015 que deriva del número de expediente IEPC/UTCE/PES/011/2015 radicado bajo este último número por la Unidad de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; lo anterior es así, ya que de la solicitud de monitoreo de fecha 18 de febrero de 2015, presentado en la misma fecha suscrito por el quejoso, se aprecia claramente que lo solicita para los expedientes IEPC/UTCE/PES/005/2015, IEPC/UTCE/PES/006/2015, IEPC/UTCE/PES/007/2015, IEPC/UTCE/PES/008/2015 y IEPC/UTCE/PES/009/2015 que ya fueron resueltos, porque se desecharon, desistieron o se resolvieron bajo los expedientes radicados por el órgano jurisdiccional números TEE/SSI/PES/002/2015, TEE/SSI/PES/003/2015 y TEE/SSI/PES/004/2015, y de ninguna manera se solicitó para el expediente IEPC/UTCE/PES/011/2015 radicado por la Unidad de lo Contencioso Electoral y que se radicó por la responsable bajo el número TEE/SSI/PES/006/2015 que se refiere al presente expediente, por ello no se da el supuesto que exige el artículo 440 fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, relativo a los requisitos que deben cubrir las quejas y denuncias, y a su procedimiento para obtener las que se necesiten requerir, por lo que independientemente de que tal solicitud no fue objetada no puede darse valor probatorio a la prueba obtenida con la solicitud marcada con el número 3 del capítulo de pruebas ofrecidas por el quejoso, que se refiere al oficio número INE/DEPPP/DE/DAI/0875/2015, de fecha veintiséis de febrero del año en curso, suscrito por el Mtro. Patricio Ballados Villagómez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual informa al titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, ambos del Instituto Nacional Electoral; por no cumplir con el requisito legal del debido requerimiento para poder ser agregada al expediente que nos ocupa, resultando su valoración indebida al conculcar con el precepto legal 440 fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en relación con los artículos 14 y 16 Constitucionales.

**SUP-JRC-501/2015 Y SUP-JRC-506/2015
ACUMULADOS**

En consecuencia de ninguna manera se acredita la infracción denunciada, ni mucho menos se justifica su sanción.

SEGUNDO: La resolución que se impugna resulta violatoria de los artículos 6, 14, 16, 41 y 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 278 de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, que señala que la campaña electoral es un conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, además que se entiende por propaganda electoral al conjunto escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas; por lo que se colige que para que un material publicitario se considere propaganda de campaña debe solicitarse el voto para alguna candidatura registrada; y para que esta campaña sea anticipada debe realizarse fuera de los plazos legales, ahora bien suponiendo sin conceder que existe el material probatorio que acredita el contenido de los spots denunciados, el mismo de ninguna manera conculca con la ley de la materia, al no solicitar el voto para una candidatura o candidato determinado, ni se presenta alguna plataforma electoral, muy al contrario, del contenido del promocional denunciado se desprende que el mismo se sujeta al contenido del artículo 37 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral del Instituto Nacional Electoral, al tratarse de mensajes genéricos de carácter meramente informativo al difundir valores universales que son parte de la cultura democrática y de la declaración de principios de nuestro Instituto Político en aras de fortalecer la cultura política, la educación cívica y los valores democráticos del estado, deber que impone el artículo 37 fracción X de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

En esta tesitura es claro que no se infringe norma legal alguna que se violente con los promocionales cuestionados y el razonamiento que hacen los magistrados que aprobaron la resolución impugnada resulta violatorio del principio de objetividad rector de la materia electoral pues su análisis técnico especializado expresado en la resolución impugnada no puede ser interpretado por el ciudadano común que en la mayoría de los casos ni siquiera pone atención en los comerciales de sus programas favoritos, por lo que resulta inverosímil el señalamiento que se hace sobre la parte persuasiva del comercial y a la conclusión de persuasión por parte de Movimiento Ciudadano hacia el electorado con el fin de inducirlos a que llegado el momento (7 de junio del 2015, más

**SUP-JRC-501/2015 Y SUP-JRC-506/2015
ACUMULADOS**

de tres meses) voten por un partido en específico que en este caso sería el nuestro, máxime que no se pide el voto ni se promueve candidatura alguna, más bien se trata de un promocional que es difundido dentro de los tiempos de radio y televisión que como prerrogativa se otorgan a Movimiento Ciudadano y su contenido no viola ningún límite de la garantía constitucional de libertad de expresión, alguna norma legal o reglamentaria.

Así las cosas, contrario a lo aducido por la responsable, en la especie no se actualiza los elementos temporales y subjetivo, para poder tener por acreditada la infracción porque los spots denunciados son contrarios a la norma electoral, pues no hay ostentación de candidatura alguna, más bien estamos ante una publicidad partidista que señala valores universales que deben regir la vida democrática, sin expresar jamás un llamado a votar algún candidato del partido político denunciado; más bien los spots fueron difundidos en ejercicio de sus derechos de entidad de interés público para informar a la ciudadanía de su ideología y los valores y principios democráticos que conlleva, sin tener el objetivo de solicitar o pedir el voto o presentar a la ciudadanía los candidatos o candidaturas registradas.

En consecuencia de ninguna manera se acredita la infracción denunciada, ni mucho menos se justifica su sanción.

Así las cosas se concluye que la resolución impugnada resulta violatoria de los artículos 6, 14, 16 , 41 base I segundo párrafo, base V, apartado A y 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

[...]"

III. Recepción del medio de impugnación. El doce de marzo del año en curso, fue recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior oficio SSI-320/2015, signado por la Magistrada Presidenta de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, por el cual remitió el escrito de demanda de Movimiento Ciudadano, el informe circunstanciado y la demás documentación que estimó atinente.

IV. Segundo juicio de revisión constitucional electoral. Por escrito presentado el diecisiete de marzo de dos mil quince, ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, Manuel Alberó

**SUP-JRC-501/2015 Y SUP-JRC-506/2015
ACUMULADOS**

Saavedra Chávez, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicho Estado, promovió juicio de revisión constitucional electoral a fin de impugnar la sentencia de diez de marzo de dos mil quince, dictada en el expediente TEE/SSI/PES/006/2015.

V. Remisión de demanda a la Sala Regional. Mediante oficio SSI-343/2015, de fecha dieciocho de marzo del año en curso, la Magistrada Presidenta de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, remitió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito, Federal, el escrito de demanda del Partido Revolucionario Institucional, el informe circunstanciado y la demás documentación.

VI. Acuerdo de incompetencia. El dieciocho de marzo de dos mil quince, la Sala Regional Distrito Federal, acordó en cumplimiento al punto tercero del Acuerdo General 2/2014, integrar el cuaderno de antecedente 34/2015, y remitirlo a la Sala Superior para que determinara lo conducente respecto del planteamiento de competencia relacionado con el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional. Dicho acuerdo fue cumplimentado en el oficio SDF-SGA-OA-530/2015, de la misma fecha.

VII. Incomparecencia de tercero interesado. De las constancias relativas a la tramitación de los medios de impugnación que se analizan se advierte que no compareció tercero interesado alguno.

**SUP-JRC-501/2015 Y SUP-JRC-506/2015
ACUMULADOS**

VIII. Registro y turno a Ponencia. Mediante sendos acuerdos dictados por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, se ordenó integrar los expedientes indicados en el rubro y se dispuso turnarlos a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para efectos de lo señalado por los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IX. Radicación. El Magistrado instructor acordó en su oportunidad, radicar en la Ponencia a su cargo, los medios de impugnación al rubro indicados.

X. Admisión y cierre de instrucción, expediente SUP-JRC-501/2015. En su oportunidad, el Magistrado Instructor emitió acuerdo en el juicio que se indica mediante el cual admitió la demanda para su trámite y, al no existir prueba alguna pendiente de desahogar ni diligencia alguna que practicar, declaró cerrada su instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia; y

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los juicios al rubro identificados, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189,

**SUP-JRC-501/2015 Y SUP-JRC-506/2015
ACUMULADOS**

fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de dos juicios de revisión constitucional electoral promovidos para impugnar la resolución dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en un procedimiento especial sancionador, en el cual se denunciaron supuestos actos anticipados de campaña relacionados con la elección de Gobernador en esa entidad federativa.

Cabe señalar y como se precisó en el resultado séptimo de esta ejecutoria, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, determinó proponer a esta Sala Superior la competencia para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

Esta Sala Superior es competente para resolver las impugnaciones relacionadas con las elecciones de Gobernador, en tanto que las Salas Regionales son competentes para resolver las controversias relativas a las elecciones de ayuntamientos, según lo dispuesto en los artículos 189, fracción I, inciso d), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SUP-JRC-501/2015 Y SUP-JRC-506/2015
ACUMULADOS**

Por tanto, esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto en cuestión, porque se controvierte una resolución dictada en un procedimiento especial sancionador, en el cual se denunciaron supuestos actos anticipados de campaña relacionados con la elección de Gobernador en el Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis realizado a los escritos de demanda, se advierte conexidad en la causa, dado que en ellos se señala la misma autoridad responsable y se expresan agravios en contra de la misma resolución.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa, los medios de impugnación precisados en el preámbulo de esta resolución, lo procedente, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es acumular el juicio de revisión constitucional electoral, expediente SUP-JRC-506/2015 al diverso SUP-JRC-501/2015 por ser el más antiguo.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución a los autos del juicio acumulado.

**SUP-JRC-501/2015 Y SUP-JRC-506/2015
ACUMULADOS**

TERCERO. Improcedencia del juicio SUP-JRC-506/2015.

Previo al examen de fondo de la controversia planteada, este órgano jurisdiccional procede al análisis de la causa de improcedencia que hace valer el tribunal responsable, respecto de la extemporaneidad de la demanda presentada por el Partido Revolucionario Institucional, toda vez que de actualizarse, resultaría innecesario el estudio de los motivos de inconformidad planteados por dicho partido político actor.

El tribunal responsable, aduce respecto de la demanda presentada por Manuel Alberto Saavedra Chávez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y por consiguiente debe desecharse el medio de impugnación presentado de manera extemporánea.

Lo anterior, porque la resolución que impugna se notificó de manera personal a las once horas con cuarenta y siete minutos del día once de marzo de dos mil quince, y según el sello de recepción de la oficialía de partes del tribunal responsable, la demanda del juicio promovido por el Partido Revolucionario Institucional, se recibió a las veinte horas con cincuenta y dos minutos del día diecisiete de marzo del año en curso, después de vencido el plazo para impugnar.

**SUP-JRC-501/2015 Y SUP-JRC-506/2015
ACUMULADOS**

En la especie se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionado con lo dispuesto en el párrafo 1, inciso b), del artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por haberse presentado la demanda de mérito de forma extemporánea, según se demuestra a continuación.

Al respecto, los citados artículos disponen lo siguiente:

Artículo 9

[...]

3. **Cuando el medio de impugnación** no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano**. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

[...]

Artículo 10

1. Los **medios de impugnación** previstos en esta ley serán **improcedentes** en los siguientes casos:

[...]

b) **Cuando** se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales **no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;**

[...]

**SUP-JRC-501/2015 Y SUP-JRC-506/2015
ACUMULADOS**

En el presente caso resulta evidente para esta Sala Superior, que la demanda presentada por Manuel Alberto Saavedra Chávez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra de la sentencia de diez de marzo de dos mil quince, dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral de dicha entidad, en el procedimiento especial sancionador expediente TEE/SSI/PES/006/2015, fue presentada una vez vencido el plazo señalado en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, de conformidad con el párrafo primero del artículo 8º de la referida Ley General, los medios de impugnación previstos en la ley de referencia deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

De acuerdo con la cédula de notificación personal y de la razón de notificación que obran, respectivamente, a fojas 254 y 258 del cuaderno accesorio 1, del expediente en que se actúa, se desprende que la resolución impugnada se notificó personalmente a las once horas con cuarenta y siete minutos del día once de marzo de dos mil quince, a Denise Giselle Pastor Hernández, persona autorizada para tales efectos por Manuel Alberto Saavedra Chávez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, según se advierte del escrito de la denuncia que formuló y que obra agregado de la foja 5 a la 28 del cuaderno accesorio mencionado.

**SUP-JRC-501/2015 Y SUP-JRC-506/2015
ACUMULADOS**

Por tanto, el plazo de presentación del medio de impugnación en materia electoral transcurrió del doce al quince de marzo del año que transcurre, de conformidad con el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que prevé que durante los procedimientos electorales todos los días y horas son hábiles, en vista que se está en el supuesto consistente en que se esté desarrollando un proceso electoral en el Estado de Guerrero.

En ese orden de ideas, de acuerdo con el sello de presentación, visible en la parte superior del escrito inicial de demanda, así como de lo manifestado por el tribunal responsable, se desprende que éste se presentó el diecisiete de marzo de dos mil quince a las “PM 8 52”.

Al respecto, cabe señalar que el representante del Partido Revolucionario Institucional, no señala en su escrito de demanda la fecha en la que tuvo conocimiento de la resolución impugnada; sin embargo, como ya se precisó, de las constancias a que se ha hecho referencia, se desprende que la sentencia emitida por el tribunal responsable se notificó personalmente el once de marzo del año en curso.

Por todo lo anterior, debe entenderse que al momento de presentación de la demanda respectiva ya se había vencido el plazo previsto en el artículo 8, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que resulta inconcusos que ésta se presentó de manera extemporánea y, en consecuencia, debe desecharse.

**SUP-JRC-501/2015 Y SUP-JRC-506/2015
ACUMULADOS**

CUARTO. Requisitos de la demanda. El medio de impugnación que se examina promovido por Movimiento Ciudadano reúne los requisitos establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como enseguida se demuestra:

I. Presupuestos procesales:

a) Formalidad. La demanda cumple los requisitos del artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable y en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve en nombre del partido Movimiento Ciudadano; se identifica el acto impugnado; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo fijado por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la resolución impugnada se notificó al promovente el día once de marzo de dos mil quince, y la demanda de juicio de revisión constitucional electoral se presentó el propio día once; es decir, dentro del plazo legal de impugnación de cuatro días.

c) Legitimación y personería. De conformidad con lo establecido en el artículo 88, párrafo 1, del ordenamiento en cita, el juicio de revisión constitucional electoral únicamente

**SUP-JRC-501/2015 Y SUP-JRC-506/2015
ACUMULADOS**

puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos. En este orden de ideas, es evidente que en el caso se colma el presupuesto procesal de referencia, pues el presente medio de impugnación fue promovido por el partido político nacional Movimiento Ciudadano, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, quien en términos del artículo 88 en comento, inciso a), también cuenta con personería suficiente, toda vez que es quien ostenta la representación del partido actor ante la autoridad administrativa electoral, tal y como se desprende del informe circunstanciado de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 1/99, consultada en las páginas 508 y 509 de la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, que lleva el rubro siguiente: **"PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL."**

d) Interés jurídico. El partido Movimiento Ciudadano, tiene interés jurídico para promover el presente juicio de revisión constitucional electoral, porque combate la sentencia dictada el

**SUP-JRC-501/2015 Y SUP-JRC-506/2015
ACUMULADOS**

diez de marzo de dos mil quince, por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEE/SSI/PES/006/2015, la cual estima le resulta adversa a sus intereses al haber sido sancionado con una amonestación pública.

De ahí que el partido político promovente, al disentir de la sentencia recaída al sancionador, tenga interés jurídico, con independencia de que le asista o no la razón en el fondo de la *litis* que plantea.

II. Requisitos especiales:

a) Actos definitivos y firmes. El requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se satisface en la especie, porque contra la sentencia impugnada no está previsto algún medio de impugnación en la legislación local, ni existe disposición o principio jurídico del cual se desprenda la autorización a alguna autoridad del Estado de Guerrero para revisar y, en su caso, revocar, modificar o nulificar el acto impugnado.

b) Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley

**SUP-JRC-501/2015 Y SUP-JRC-506/2015
ACUMULADOS**

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el partido actor, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo del juicio.

En la demanda se alega violación a los artículos 14, 16, 41 base I, párrafo primero, VI, 99, párrafo cuarto fracción IV y 116 fracción IV, incisos b), j), l) y o) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia 2/97 Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen I, páginas 408 y 409 de rubro: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"**.

c) Violación determinante para el desarrollo del proceso electoral o el resultado final de las elecciones. En la especie también se colma el requisito de determinancia, toda vez que los hechos denunciados están relacionados con posibles actos anticipados de campaña electoral relacionados con el proceso

**SUP-JRC-501/2015 Y SUP-JRC-506/2015
ACUMULADOS**

electoral en curso en el Estado de Guerrero, lo que implica una eventual vulneración a la normativa electoral y a los principios de legalidad y equidad que rigen a toda contienda comicial; de ahí la determinancia de la violación aducida.

d) Reparación material y jurídicamente posible. Con relación al requisito contemplado en los incisos d) y e) del artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dado que existe tiempo suficiente para emitir un pronunciamiento al respecto, toda vez que conforme a lo previsto en el artículo séptimo transitorio del Decreto 453 publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintinueve de abril de dos mil catorce, la jornada electoral en la entidad tendrá verificativo el primer domingo del mes de junio de dos mil quince.

Por lo tanto, al encontrarse satisfechos los requisitos para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral planteado, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los agravios que en la especie se hacen valer.

QUINTO. Resolución impugnada.

[...]

En mérito de lo anterior, en primer término se analizará el marco jurídico que rige la instrumentación del Procedimiento Especial Sancionador, para proceder al examen de los hechos denunciados, aunado a las reglas relativas a los actos de precampaña y campaña electoral, así como la de propaganda política o electoral, posteriormente se realizará la valoración

**SUP-JRC-501/2015 Y SUP-JRC-506/2015
ACUMULADOS**

probatoria en los términos que dispone el artículo 442 y demás preceptos aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, y hecho lo anterior, proceder al acreditación o no de la infracción denunciada.

A. Atendiendo a lo anterior, el **marco jurídico** aplicable al Procedimiento Especial Sancionador es el siguiente:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS**

Artículo 116. *(Se transcribe)*

**LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS
ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO**

ARTÍCULO 250. *(Se transcribe)*

ARTÍCULO 278. *(Se transcribe)*

ARTÍCULO 441. *(Se transcribe)*

ARTÍCULO 442. *(Se transcribe)*

ARTÍCULO 439. *(Se transcribe)*

ARTÍCULO 443. *(Se transcribe)*

ARTICULO 444. *(Se transcribe)*

De las disposiciones transcritas, se infiere el plazo para la duración de las precampañas y campañas electorales, el concepto de actos anticipados de precampaña y de campaña, las obligaciones de los partidos políticos, así como de los ciudadanos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en materia de precampaña y campaña, así como el prendimiento a seguir para la integración y tramitación que realiza el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para el Procedimiento Especial Sancionador y la recepción del expediente en el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Cabe señalar que en el artículo 20 de nuestra Carta Magna se encuentra configurada la figura relativa a la presunción de inocencia, para lo cual se transcribe en lo que interesa:

Artículo 20. *(Se transcribe)*

De la norma constitucional descrita se colige que la presunción de inocencia constituye un derecho fundamental a favor de todo gobernado; por ende, al ser una cuestión central de todo

**SUP-JRC-501/2015 Y SUP-JRC-506/2015
ACUMULADOS**

sistema democrático que tiene por objeto preservar la libertad, la seguridad jurídica y la defensa social, busca proteger a las personas respecto a la imitación de sus derechos.

B. Una vez determinado el marco normativo necesario para la resolución del presente procedimiento, se procede a la **verificación de los hechos denunciados, al análisis de las probanzas** aportadas por las partes y las actuaciones realizadas por la autoridad administrativa electoral.

Para tal efecto del escrito de la queja se advierte que la parte denunciante ofreció las siguientes pruebas:

1. Documental. La acreditación de Manuel Alberto Saavedra Chávez como representante del Partido Revolucionario Institucional.

2. Técnica.- Un disco compacto que contiene el testigo del material denunciado.

3. Documental pública.- Consistente en el informe de monitoreo y verificación sobre el material denunciado, que deberá rendir la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, el cual ha requerido y no le fue proporcionado.

4. Documental privada.- Monitoreo y verificación que sobre el material rinda la autoridad competente.

5. Técnica.- Consistió en el testigo de grabación de los materiales RV-00163-15 y RA-00270-15.

6. Instrumental de Actuaciones.

7. Presuncional.

En este aspecto, es de precisar que el procedimiento especial sancionador se rige predominantemente por el principio dispositivo, si se tiene en cuenta que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al denunciante la carga de presentar los medios de convicción en que respalde el motivo de su denuncia, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir, pero solo para el supuesto de que no haya tenido la posibilidad de recabarlas, sin que la autoridad tenga la obligación de allegarse de dichos elementos de convicción, aun cuando no le está vedada esa posibilidad.

En el acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos de fecha siete de marzo del año en curso, la autoridad instructora, admitió las pruebas señaladas con los números 1 y

**SUP-JRC-501/2015 Y SUP-JRC-506/2015
ACUMULADOS**

3, mientras que no admitió y en consecuencia desechó las marcadas con los números 2, 4, 5, 6 y 7, y las tuvo por desahogadas por su propia naturaleza.

Por lo que se refiere a la prueba mercada con el número 3, respeto del monitoreo y verificación del promocional intitulado "Institucional Gro" identificado con los folios RV-00163-15 (versión televisión) y su correlativo RA-00270-15 (versión radio), obra en autos del presente asunto el oficio número INE/DEPPP/DE/DAI/0875/2015, de fecha veintiséis de febrero de dos mil quince, suscrito por el Mtro. Patricio Ballados Villagómez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual informa al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, ambos del Instituto Nacional Electoral, el número de difusiones de los promocionales al día veinticinco de febrero de dos mil quince, así como la fecha de inicio y término de transmisión de los mismos en radio y televisión. Documental pública a la cual se le otorga valor probatorio pleno, al no encontrarse controvertida en autos respectos de su contenido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

C. Acreditación o no de la infracción denunciada.

Planteadas así las cosas, este Pleno del Tribunal Electoral analizará si en la especie se acredita o no la comisión de infracción en materia de normas de propaganda política o electoral y si se cometieron o no actos anticipados de campaña, tomando como referente los hechos denunciados por el Partido Revolucionario Institucional y las probanzas que obran en el expediente, realizando el análisis bajo la motivación, fundamentación y argumentos siguientes.

Una vez valoradas y examinadas las pruebas, para la acreditación de los actos anticipados de campaña se deben de satisfacer los elementos consistentes en el lapso o temporalidad y los llamados expresos al voto.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas resoluciones, entre otras las identificadas con los expedientes SUP-RAP-103/2012 y SUP-RAP-197/2012, se ha pronunciado en el sentido de que para la acreditación de la infracción concerniente en la realización de actos anticipados de precampaña o campaña electoral, si requiere la concurrencia indispensable de tres elementos, a saber:

**SUP-JRC-501/2015 Y SUP-JRC-506/2015
ACUMULADOS**

a) El personal. Se refiere a que los actos son realizados por los ciudadanos, militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos, atendiendo al sujeto cuya posibilidad de infracción a la normativa electoral está prevista en la misma.

b) El temporal. Consistente en que las expresiones se realicen en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura.

c) El subjetivo. Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al partido político o posicionar al candidato, para obtener la postulación a una candidatura de elección popular.

En este orden de ideas, una vez precisados los requisitos que deben de satisfacerse para que se pueda configurar una infracción y considerar determinados actos como anticipados de campaña, es factible analizar la probable infracción a la normativa electoral, a efecto de arribar a la conclusión de si se actualiza respecto a los sujetos denunciados, esto es, al Partido Movimiento Ciudadano, así como al ciudadano Luis Walton Aburto, y como consecuencia, si se actualiza o no la culpa in vigilando, atribuida a éste último, lo anterior partiendo de los hechos sobre los cuales, el quejoso basa su denuncia, al caso, que desde el día veintidós de febrero del año en actual, después de concluido el periodo de precampañas electorales, en los canales de radio y televisión con cobertura en el Estado, se ha visto y escuchado en los spots tanto de radio como de televisión, identificados con los alfanuméricos RA-00270-15 y RV-00163-15, ambos denominados "Institucional Guerrero", del Partido Movimiento Ciudadano y en favor del ciudadano Luis Walton Aburto, con el carácter de precandidato a Gobernador del Estado de Guerrero.

Estudio del primer elemento necesario para acreditar actos anticipados de campaña (Personal). Por lo que se refiere al estudio del elemento personal, es necesario acreditar que los actos son realizados por ciudadanos, militantes, aspirantes o precandidatos de algún partido político, o inclusive por partidos políticos.

En la especie, se acredita que el denunciado poseía al momento de la ejecución de los hechos que se le han atribuido en la queja presentada como violatorio de la normatividad electoral, la calidad de precandidato del Partido Político Movimiento Ciudadano a Gobernador del Estado de Guerrero.

SUP-JRC-501/2015 Y SUP-JRC-506/2015 ACUMULADOS

Por lo que se refiere al Partido Político Movimiento Ciudadano, éste es un partido político nacional acreditado ante el Instituto Electoral local.

En consecuencia, se puede arribar a la conclusión de que los denunciados en este procedimiento especial sancionador son sujetos con posibilidad de infringir la legislación electoral, y por ende, **se acredita el elemento** personal identificado con el inciso **a)** en estudio.

Estudio del segundo elemento necesario para acreditar actos anticuados de campaña (Temporal).

En cuanto a la temporalidad, se debe precisar que el Instituto Electoral local emitió los "*Lineamientos Reglamentarios sobre actos de precampaña para el proceso electoral 2014-2015*", en su apartado tercero denominado plazos del precampaña, establece como periodo de las mismas de la tercera semana de diciembre de dos mil catorce a la tercera semana de febrero de dos mil quince; asimismo, emitió los "Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes en la realización de sus campañas electorales para el proceso electoral local 2014-2015, en el cual en si apartado tercero denominado periodo de campaña electorales, establece que el periodo de campañas iniciará del seis de marzo al tres de junio de dos mil quince; por tanto, se puede inferir que en el caso particular, los hechos denunciados se llevaron a cabo desde el veintidós de febrero, momento en que tuvo conocimiento el quejoso, hasta el día primero de marzo de este año, fecha en que se acordó la procedencia de la medida cautelar consistente en la suspensión temporal de los promocionales en cuestión; en consecuencia es evidente que dichas difusiones propagandísticas se llevaron a cabo incluso fuera del periodo de intercampaña, mismo que concluyó, como ya se dijo, el veintidós de febrero, es decir se violentó la normatividad electoral por el término de siete días, puesto que el inicio formal del periodo de campaña fue el día seis de marzo del presente año, por lo que a juicio de este Pleno del Tribunal Electoral **sí se acredita**, el elemento temporal identificado con el inciso **b)** analizado.

Estudio del tercer elemento necesario para acreditar actos anticipados de campaña (Subjetivo).

En este caso, se debe analizar si los denunciados han realizado, como lo señala la denunciante, hechos violatorios a la normativa electoral, derivados de la transmisión de los promocionales o spots denominados "Institucional Gro", en radio y televisión (RA-00270-15 y RV-00163-15) ello, porque el denunciante señala que con dichos promocionales incurren en

SUP-JRC-501/2015 Y SUP-JRC-506/2015 ACUMULADOS

actos anticipados de campaña, por tanto, la cuestión a dilucidar es, si el Partido Movimiento Ciudadano y su entonces precandidato el ciudadano Luis Walton Aburto, atendieron al orden jurídico y normativo para tal efecto.

De autos se desprende que el denunciado Partido Político Movimiento Ciudadano, en efecto difundió los promocionales spots denominados "Institucional Gro", en diversos medios de comunicación de radio y televisión de la entidad, dentro de los tiempos pautados a favor de dicho partido político por el Instituto Nacional Electoral, los cuales fueron difundidos dentro del periodo de intercampaña, es decir del veintidós de febrero al primero de marzo de dos mil quince, fecha en la cual la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral ordenó la suspensión temporal de dichos promocionales.

Lo anterior, se acredita con las documentales públicas consistentes en el oficio INE/DEPPP/DE/DAI/0875/2015, de fecha veintiséis de febrero de dos mil quince, suscrito por el Mtro. Patricio Bailados Villagómez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como el acuerdo ACQyD-INE-44/2015, de primero de marzo del presente año, emitido por la Mtra. Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, ambos del Instituto Nacional Electoral, documentos que obran agregados en autos del presente asunto y a los cuales se les otorga valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto en el numeral 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Ahora bien, atendiendo lo dispuesto en el artículo 278 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, debemos tener claro que la **campaña electoral** es el conjunto de **actividades llevadas a cabo por los partidos políticos**, las coaliciones y los candidatos registrados, **para la obtención del voto.**

Entendiendo como actos de campaña **aquellos en que los candidatos** o voceros de los **partidos políticos** o coaliciones, **se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.** Y como propaganda electoral, para la etapa de campaña, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, **grabaciones, proyecciones y expresiones** que producen y **difunden los partidos políticos** o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, **con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.**

Por lo que el **propósito de la propaganda electoral** y las actividades de campaña es la de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y

SUP-JRC-501/2015 Y SUP-JRC-506/2015 ACUMULADOS

acciones fijados, por los partidos políticos o coaliciones, en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubiere registrado.

Aclarado lo anterior, para la acreditación del elemento subjetivo que compone a la conducta infractora de actos anticipados de campaña, debe analizarse si los spots transmitidos en los diversos medios de comunicación como son radio y televisión conculcan los siguientes elementos.

Actos anticipados de campaña:

- 1) Se emitan fuera de los plazos establecidos para el desarrollo de las campañas.
- 2) Trasciendan al conocimiento de la ciudadanía.
- 3) Tengan la finalidad de ostentarse como candidato.
- 4) Soliciten el voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.

Propaganda electoral:

1) Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral difunden los partidos políticos.

2) Su objetivo es presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas; propiciar la exposición, desarrollo y discusión de los programas y acciones fijados por el partido político, principalmente, en su plataforma electoral.

En el caso, ha quedado plenamente acreditado que del veintidós al veinticinco de febrero de dos mil quince, se difundieron en el Estado de Guerrero catorce promocionales en radio y veintidós en televisión, los cuales en su contenido se establecía lo siguiente:

(Imágenes representativas sin exposición del candidato alguno)

Voz de hombre:

"Solidaridad, Protección, Igualdad, Honestidad, Responsabilidad, Justicia.

Estos son los valores que los ciudadanos queremos ver en el próximo Gobernador de Guerrero.

Estos son los valores de Movimiento Ciudadano.

Guerrerenses es ahora o nunca."

Visto el contenido del promocional difundido por el Partido Movimiento Ciudadano, debemos verificar si en efecto se conculcan los elementos necesarios para la actualización de un acto anticipado de campaña.

**SUP-JRC-501/2015 Y SUP-JRC-506/2015
ACUMULADOS**

Como ha quedado demostrado en el desarrollo del presente líbello, el periodo de campaña para el proceso electoral 2014-2015 en la selección del candidato a Gobernador del Estado de Guerrero, inició a partir del seis de marzo del presente año, y los promocionales en estudio se difundieron del veintidós de febrero al primero de marzo de dos mil quince, es decir antes del plazo establecido para el inicio de campaña, por lo que **se emitieron fuera de los plazos establecidos para el desarrollo de las campañas.**

Al tratarse de dos promocionales difundidos a través de los diversos medios de comunicación en radio y televisión en el Estado de Guerrero, resulta evidente que el contenido de los mismos **trascendió al conocimiento de la ciudadanía.**

Ahora bien, para definir si con los spots publicitarios el Partido Movimiento Ciudadano tenía como finalidad la promoción de un candidato registrado y, como consecuencia, la solicitud del voto ciudadano a favor de éste para acceder a un cargo de elección popular, debemos recordar que los promocionales fueron difundidos dentro del periodo de intercampaña, es decir una vez concluida la etapa de precampaña y previo al inicio formal del periodo de campaña, en este caso, el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, en su artículo 37, en la parte que interesa, establece lo siguiente.

Artículo 37. *(Se transcribe)*

Atendiendo la normativa legal aplicable en el caso, así como el informe rendido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio número INE/DEPPP/DE/DAI/0875/2015, podemos establecer que los promocionales identificados con los folios RV-00163 y RA-00270-15, fueron pautados por el Partido Movimiento Ciudadano como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado de Guerrero en radio y televisión, correspondiendo al partido político, en el ejercicio de su libertad de expresión, determinar el contenido de sus promocionales, no obstante que, en el ejercicio de sus prerrogativas, podrán ser sujetos a las ulteriores responsabilidades que deriven de las diversas disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias respectivas.

Por lo tanto, en el mismo precepto legal antes citado, el legislador previó que durante el periodo de intercampaña, los mensajes genéricos de los partidos políticos tendrán carácter meramente informativo, situación que no acontece en el caso en estudio, puesto que del contenido de los promocionales denunciados con número de registro RV-00163 y RA-00270-15,

**SUP-JRC-501/2015 Y SUP-JRC-506/2015
ACUMULADOS**

se advierten elementos característicos de propaganda electoral, por lo que se hacen sujetos a las responsabilidades que derivan del incumplimiento de dicha norma reglamentaria en materia de radio y televisión.

Lo anterior, puesto que del contenido del spot "Estos son los valores que los ciudadanos queremos ver en el próximo Gobernador de Guerrero", en referencia a lo descrito en el mismo promocional como "Solidaridad, Protección, Igualdad, Honestidad, Responsabilidad, Justicia", podemos establecer que se hace referencia directa al proceso electoral que se vive en el Estado de Guerrero, respecto de la elección para candidato a Gobernador de dicha entidad.

De igual forma, señala en el promocional cuales son los valores que debe tener el próximo Gobernador, y agregar en el mismo que dichos valores rigen en el Partido Movimiento Ciudadano, al citar "Estos son los valores de Movimiento Ciudadano", refiriéndose a "Solidaridad, Protección, Igualdad, Honestidad, Responsabilidad, Justicia".

Concluyendo el promocional con un llamado a los ciudadanos del Estado de Guerrero, al referir "Guerrerenses, es ahora o nunca", por lo que resulta ineludible pensar que el Partido Movimiento Ciudadano hace un llamado a los guerrerenses para votar a favor del candidato que postula dicho partido político, puesto que en el mensaje vincula los valores que debe tener el próximo Gobernador de Guerrero, con los valores que tiene el Partido Movimiento Ciudadano, infiriendo a los guerrerenses que es ahora o nunca.

En esas circunstancias, si bien no se acredita que en los spots denunciados se promueva la imagen de un candidato o se haga referencia a algún candidato registrado, resulta evidente que no son promocionales meramente informativos, ya que dichos actos tienen como propósito el de presentar a la ciudadanía los programas y acciones fijados por el partido político en sus documentos básicos y su plataforma electoral con la finalidad de obtener el voto.

Lo que robustece, con el criterio de Jurisprudencia 37/2010, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **PROPAGANDA ELECTORAL COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE ¡PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.**

**SUP-JRC-501/2015 Y SUP-JRC-506/2015
ACUMULADOS**

Podemos concluir que se acreditan los elementos relativos a la propaganda electoral, por encontrarse dentro del conjunto de publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, con el objetivo de presentar a la ciudadanía la exposición y desarrollo de los programas fijados por el partido político, principalmente en su plataforma electoral.

Para reforzar lo anterior, debemos tener claro que durante el periodo en que se difundió dicha propaganda electoral, la norma reguladora en materia de radio y televisión¹ dispuso un limitante a los partidos políticos respecto del contenido de los mensajes que se promocionen en periodos de intercampaña, los cuales deberán ser meramente informativos, y en el caso, queda claro que la propaganda electoral es una forma de comunicación persuasiva, tendente a promover o desalentar actitudes en pro o en contra de un partido político o coalición, un candidato o una causa con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas simpatizantes con otro partido para que actúen de determinada manera, adopten sus ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, para lo cual se utilizan mensajes emotivos más objetivos.

De esta suerte, cuando una candidatura, como es la candidatura para la elección de Gobernador del Estado de Guerrero, ha sido objeto de propaganda electoral, se refiere a actividad dirigida a un conjunto o porción determinada de la población, para que obren en determinado sentido, o para hacer llegar al electorado el mensaje deseado, para inducirlos a que adopten una conducta determinada, o llegado el caso, voten por un partido o candidato específico.

Situación que se vislumbra en el promocional cuestionado, puesto que si bien existe una parte informativa, respecto de los valores que debe tener el próximo Gobernador del Estado de Guerrero:

"Estos son los valores que los ciudadanos queremos ver en el próximo Gobernador de Guerrero.

"Solidaridad, Protección, Igualdad, Honestidad, Responsabilidad, Justicia"

Cierto es también que existe una parte persuasiva en dicho promocional, al mencionar que esos valores son los que tiene el Partido Movimiento Ciudadano y que es el momento para que la población tome una decisión respecto de quien es la mejor opción para gobernar Guerrero.

¹ Artículo 37 (Se transcribe)

**SUP-JRC-501/2015 Y SUP-JRC-506/2015
ACUMULADOS**

"Estos son los valores de Movimiento Ciudadano"

"Guerrerenses es ahora o nunca"

Por lo que se puede concluir que efectivamente existe persuasión por parte del Partido Movimiento Ciudadano hacia el electorado, con el fin de inducirlos a que actúen de determinada manera y adopten sus valores, y llegado el momento voten por un partido específico, en este caso, el Partido Movimiento Ciudadano.

Dicho lo anterior, en cuanto al análisis del elemento subjetivo respecto del **denunciado Partido Movimiento Ciudadano**, este Órgano Jurisdiccional considera que se acredita el mismo.

Por otra parte, respecto de la presunta existencia de responsabilidad invocada por el denunciante en contra del ciudadano **Luis Walton Aburto**, en su calidad de candidato a Gobernador del Estado de Guerrero, por el Partido Político Movimiento Ciudadano, este Pleno de Segunda Instancia arriba a la firme convicción de que **no se actualiza la culpa in vigilando** en virtud de que no se acredita fehacientemente que dicho candidato hubiese tenido conocimiento del contenido de los promocionales denominados "Institucional Gro" con número de folio RA-00270-15 (versión radio) y RV-00163-15 (versión televisión), al no existir elemento de prueba alguno, ni siquiera indiciario, respecto de su conocimiento o consentimiento en la emisión de los mismos.

Al respecto, sirve de apoyo la tesis VI/2011 sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, en sesión pública del doce de enero de dos mil quince, de rubro: **RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR.**²

EFFECTOS

De las manifestaciones expuestas en el presente considerando este Pleno de Segunda Instancia arriba a la firme convicción de que, los hechos denunciados por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Movimiento Ciudadano, consistentes en la difusión del promocional denominado "Institucional Gro" pautado en los tiempos de radio y televisión del citado partido político denunciado, con el contenido del mismo se incurre en actos anticipados de campaña, pues han quedado debidamente acreditados por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral como necesarios para la conculcación de dicha irregularidad.

² **RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR.** (Se transcribe)

**SUP-JRC-501/2015 Y SUP-JRC-506/2015
ACUMULADOS**

Por consiguiente, se debe aplicar una sanción al Partido Movimiento Ciudadano, tomando en consideración el impacto del promocional difundido en el Estado de Guerrero, así como el hecho de que es la primera ocasión en que los denunciados incurrir en responsabilidad con motivo del procedimiento especial sancionador instaurado en su contra por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, resulta acorde imponer una sanción consistente en **Amonestación Pública al Partido Movimiento Ciudadano**, la cual se ejecutará a través de la Magistrada Presidente del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, mediante oficio dirigido al denunciado en el que se haga constar la sanción impuesta, así como llevar a cabo la publicación de dicha Amonestación Pública en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, debiéndose publicar también en el Portal Oficial del Tribunal Electoral del Estado, así como en los estrados de este Tribunal Electoral, para mayor publicidad, a efecto de conminarlo para que en lo subsecuente evite incurrir en alguna responsabilidad en materia electoral, de lo contrario se podrá hacer acreedor a sanciones más severas.

Por lo que hace a la continuación de la difusión del promocional registrado con número RA-00270-15 (versión radio) y RV-00163-15 (versión televisión) mediante acuerdo ACQyD-INE-44/2015 de primero de marzo de dos mil quince, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral determinó declarar procedente la medida cautelar consistente en la suspensión temporal de la difusión de dichos promocionales por lo que al acreditarse la existencia de actos anticipados de campaña por parte del Partido Movimiento Ciudadano con la emisión de los promocionales en cuestión, lo procedente es determinar la suspensión definitiva de los mismos.

No resulta óbice para este órgano resolutor, el hecho de que con el informe rendido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral (agregado en auto del presente asunto), se evidencia que los promocionales RA-00270-15 y RV-00163-15, pautados en tiempos de radio y televisión del Partido Movimiento Ciudadano, tenía como fecha última de transmisión el día cinco de marzo de dos mil quince, misma que al momento en que se emita la presente sentencia ha sido ampliamente desfasada.

[...]

SEXTO. Estricto Derecho. Es necesario indicar que el juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación de estricto derecho, en el cual se deben cumplir, indefectiblemente,

**SUP-JRC-501/2015 Y SUP-JRC-506/2015
ACUMULADOS**

determinados principios y reglas previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este contexto, cabe destacar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 23, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho, por lo que no está permitido a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, por lo que el Tribunal de conocimiento debe resolver con sujeción a los agravios expuestos por el enjuiciante.

Si bien esta Sala Superior ha admitido que se pueden tener por formulados los agravios, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es verdad que, como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que lo originaron.

De ahí que, como lo ha sostenido reiteradamente esta Sala Superior, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o

**SUP-JRC-501/2015 Y SUP-JRC-506/2015
ACUMULADOS**

razones que la responsable tomó en cuenta al resolver; esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho; deben expresarse con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales se concluya que la responsable no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo que era aplicable; o por el contrario, se valió de otra no aplicable al caso concreto; o bien hizo una incorrecta interpretación de la norma.

En este sentido, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales la resolución impugnada, lo que tiene por consecuencia que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable, continúen rigiendo el acto reclamado.

SÉPTIMO. Planteamiento del caso. La **pretensión** del partido político actor consiste en que se revoque la resolución mediante la cual se le impuso una amonestación pública por haber incurrido en actos anticipados de campaña por la difusión del promocional denominado "Institucional Gro" pautado en los tiempos de radio y televisión, durante el proceso comicial que se desarrolla en el Estado de Guerrero.

La **causa de pedir** la hace derivar de una indebida valoración de las pruebas de autos, lo que ocasionó que en forma injustificada se les imputaran conductas acreditadas durante el

**SUP-JRC-501/2015 Y SUP-JRC-506/2015
ACUMULADOS**

procedimiento especial sancionador. De igual forma, hace valer que el contenido del promocional denunciado se desprende que el mismo se sujeta al contenido del artículo 37 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral del Instituto Nacional Electoral, al tratarse de mensajes genéricos de carácter meramente informativo al difundir valores universales que son parte de la cultura democrática y de la declaración de principios de ese instituto político.

En consecuencia, la *litis* del juicio de revisión constitucional se centra en determinar si la resolución impugnada se dictó o no conforme a Derecho, en función de lo alegado en los motivos de disenso.

OCTAVO. Cuestión previa. Antes de abordar el estudio sobre la legalidad de la resolución controvertida, se estima oportuno llevar a cabo las siguientes consideraciones.

Es concepción doctrinaria y jurisprudencial que el derecho administrativo sancionador se debe sujetar a los principios del *ius puniendi*; en este orden de ideas, en el ámbito punitivo o sancionador, es ineludible el cumplimiento al principio de legalidad, como garantía de seguridad jurídica del ciudadano.

De acuerdo con lo expuesto, el ejercicio arbitrario del poder no tiene cabida en un Estado de Derecho, de ahí que el acto de cualquier autoridad puede ser sometido a control jurisdiccional.

**SUP-JRC-501/2015 Y SUP-JRC-506/2015
ACUMULADOS**

Lo anterior, porque cuando se aprecie que un acto es ilegal, a virtud de que la autoridad que lo emitió se apartó de una finalidad constitucionalmente reconocida, entonces, resulta conculcatorio de derechos de los gobernados al ser irracional o desproporcionado, esto es, apartado de los principios fundamentales para su control, dentro del cual se concibe el derecho del debido proceso o derecho a un proceso justo.

Este derecho involucra la facultad de toda persona para exigir al órgano jurisdiccional del Estado competente, un proceso público, ágil y eficaz, en el que se le reconozcan garantías sustanciales y procedimentales ante un juez que actúe con independencia e imparcialidad.

Por tanto, el debido proceso se aplica a todo tipo de actuaciones jurisdiccionales y administrativas, e incluso, partidistas, porque busca asegurar que se apliquen las normas previamente definidas por la ley.

De ahí que la institución del debido proceso, conforme a su naturaleza, pretende dar cabal cumplimiento a todas las garantías, requisitos y normas esenciales de orden público que se deben observar en cualquier instancia procesal (jurisdiccional, administrativa o partidista) para que tales actuaciones se lleven a cabo en estricto cumplimiento de las garantías constitucionales de la administración de justicia.

Este aspecto del debido proceso supone dos derechos:

**SUP-JRC-501/2015 Y SUP-JRC-506/2015
ACUMULADOS**

- Derecho al proceso o la posibilidad de todo sujeto de acceder a un proceso o procedimiento con la finalidad que el órgano competente se pronuncie sobre su pretensión y le brinde una tutela efectiva y diferenciada.

- Derecho en el proceso a participar en él, amparado por el conjunto de garantías esenciales que siempre deben respetarse, esto es, desde el inicio, durante la tramitación y hasta la conclusión del asunto.

Así, es dable considerar que el derecho al debido proceso otorga a las partes el derecho a gozar de las garantías procesales de un juzgamiento o procesamiento adecuado, razonable y legítimo, como también, debe reconocer intrínsecamente el principio de razonabilidad, para considerar a la decisión como un juicio ponderado, justo y equitativo.

La razonabilidad en el acto de juzgar requiere contar con procedimientos respetuosos de las reglas procesales establecidas en el ordenamiento jurídico.

El debido proceso tiene entonces como finalidad, restaurar derechos lesionados, por lo que éste no se puede entender desde un concepto puramente procesal o meramente formal, en virtud de que la reparación del derecho contravenido es más importante que los formalismos; de ahí que se deriven dos dimensiones esenciales: una sustantiva o material y la otra adjetiva o formal.

**SUP-JRC-501/2015 Y SUP-JRC-506/2015
ACUMULADOS**

El primer aspecto referido a los estándares de justicia o razonabilidad, porque su finalidad es que no se transgreda la armonía del sistema jurídico, ni en lo formal ni en lo sustancial; y el otro, vinculado esencialmente a la dinámica procedimental, conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sean vulnerados ante la insuficiencia de un proceso o procedimiento idóneo para reclamarlos.

En ambas vertientes se debe establecer su alcance para exigir la razonabilidad de cualquier actuación de la autoridad, al procurar que sus decisiones no deriven de actuaciones contrarias a la ley, porque se sirven de ciertas garantías legales para alcanzar el fin al que se dirigen, denominadas garantías del debido proceso, y que son el reconocimiento legal de ciertos requisitos a cumplir en dichos procedimientos.

Por ello, las dimensiones del debido proceso no sólo responden a elementos formales, en tanto se manifiestan en cuestiones de connotación sustantiva o material para preservar los criterios de justicia que sustentan a la resolución o sentencia que deba recaer en cada asunto.

El derecho del debido proceso sustantivo implica la resolución integral de una controversia sometida a la decisión de un órgano jurisdiccional, que deriva de la obligación de conocer los hechos para establecer la verdad, conforme a las pruebas aportadas por las partes.

**SUP-JRC-501/2015 Y SUP-JRC-506/2015
ACUMULADOS**

De ese modo, la obtención de la verdad es uno de los objetivos del proceso; sin que sea óbice la circunstancia relativa a que toda verdad es relativa y limitada, **de ahí que el conocimiento de las pruebas deba ser exhaustivo, para deducir los hechos realmente ocurridos.**

Lo anterior, porque en un sistema democrático sólo son admisibles las resoluciones que aplican consecuencias jurídicas previstas en la ley, a supuestos fácticos demostrados en el proceso, ya que el interés por la verdad está en función de intereses valiosos para la sociedad, como la salvaguarda los derechos fundamentales.

En consecuencia, la dimensión sustantiva del debido proceso evidencia que, las formalidades o las reglas procesales deben tenerse en cuenta para que un procedimiento sea válido, a partir de que lo preponderante es el contenido de la resolución de fondo de la controversia, al trascender los valores jurídicos que constitucional y legalmente se protegen.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación entiende que el derecho fundamental del debido proceso, permite a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal, esto es, exige un procedimiento que otorgue a las partes igual oportunidad de hacer valer sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de tales pretensiones.³

³ 1 Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 396, de título DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.

**SUP-JRC-501/2015 Y SUP-JRC-506/2015
ACUMULADOS**

Por su parte la Corte Interamericana al pronunciarse sobre el derecho de acceso a la justicia, reconocido en los artículos 8 y 25 convencionales, que deriva en la protección judicial efectiva y el debido proceso legal, reconoce que constituyen pilares básicos, entre otros, que los procedimientos deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal y de acceso a la justicia, lo que obliga a los Estados a poner a disposición de los ciudadanos mecanismos de defensa de sus derechos a través de recursos judiciales efectivos y adecuados.

La Corte Interamericana sostiene además, que si bien el artículo 8º de la Convención Americana se titula '**Garantías Judiciales**', **su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino al conjunto de requisitos que se deben observar en las distintas instancias procesales**, ello, porque estima que el proceso "es un medio para asegurar en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia", a lo cual contribuyen "el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal"⁴, esto es, requiere **tomar en cuenta la complejidad de los hechos, el contexto y las circunstancias en que ocurrieron.**

En ese tenor, la Corte ha afirmado que cada acto que conforma el proceso debe estar orientado hacia una finalidad específica, **la determinación de la verdad** a fin de que el enjuiciamiento sea legal.

⁴ 2 Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, párrafo 117.

**SUP-JRC-501/2015 Y SUP-JRC-506/2015
ACUMULADOS**

En este sentido se debe establecer que conforme a los enunciados que sustentan el derecho al debido proceso, **los procedimientos sancionadores tienen como uno de sus fines primordiales establecer la verdad procesal en los fallos relativos sobre la verdad histórica de los hechos denunciados, en ello encuentra especial importancia la valoración de las pruebas**, cuya suficiencia o insuficiencia es el eje rector de la decisión, de lo que depende el respaldo de las posiciones en conflicto.

Las consideraciones expuestas orientan los aspectos que el juzgador debe considerar al resolver los asuntos sometidos a su potestad, a fin de vigilar que las actuaciones de las partes se hayan ceñido a los principios constitucionales que sustentan y respaldan el debido proceso, como el camino por el que se transita en la búsqueda de la verdad de los hechos, conforme a los cuales, se dirime la controversia al decirse a quién asiste el derecho discutido.

NOVENO. Resumen de agravios y estudio de fondo. Conforme a la demanda del partido político Movimiento Ciudadano, se identifican en esencia los agravios siguientes:

a). El tribunal responsable indebidamente toma en cuenta elementos de prueba que no obran en autos del expediente como es la prueba Técnica, consistente en el supuesto testigo de grabación de los materiales RV-00163-15 y RA-00270-15, ofrecido por el denunciante, ya que si fueron desechadas no pueden ser tomadas en cuenta para su valoración e incidir en forma alguna en el sentido de la resolución impugnada.

**SUP-JRC-501/2015 Y SUP-JRC-506/2015
ACUMULADOS**

Asimismo, que la responsable indebidamente otorga valor probatorio pleno al oficio número INE/DEPPP/DE/DAI/0875/2015, de fecha veintiséis de febrero del año en curso, suscrito por el Mtro. Patricio Ballados Villagómez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual informa al titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, ambos del Instituto Nacional Electoral, el número de difusiones de los promocionales al día veinticinco de febrero de dos mil quince, así como la fecha de inicio y término de transmisión de los mismos en radio y televisión.

Ello porque, el valor probatorio de dicho oficio, no puede sobrepasar de su contenido que solo se refiere a el número de difusiones de los promocionales al día veinticinco de febrero de dos mil quince, así como la fecha de inicio y término de transmisión de los mismos en radio y televisión, máxime que el monitoreo fue ofrecido para expediente diverso al expediente en que se actúa TEE/SSI/PES/006/2015 que deriva del número de expediente IEPC/UTCE/PES/011/2015 radicado bajo este último número por la Unidad de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

b) Que los promocionales denunciados no constituyen propaganda de campaña, al no solicitar el voto para una candidatura o candidato determinado, ni presentar alguna plataforma electoral, al tratarse de mensajes genéricos de carácter meramente informativo que difunden valores

**SUP-JRC-501/2015 Y SUP-JRC-506/2015
ACUMULADOS**

universales que son parte de la cultura democrática y de la declaración de principios de ese instituto político en aras de fortalecer la cultura política, la educación cívica y los valores democráticos del estado.

Además, señala el actor que el razonamiento que hacen los magistrados que aprobaron la resolución impugnada resulta violatorio del principio de objetividad rector de la materia electoral, pues el análisis técnico especializado expresado en la resolución impugnada sobre la parte persuasiva del comercial y la conclusión de persuasión por parte de Movimiento Ciudadano hacia el electorado con el fin de inducirlos a votar por dicho instituto político, no puede ser interpretado por el ciudadano común que en la mayoría de los casos ni siquiera pone atención en los comerciales de sus programas favoritos.

Por razón de método, los agravios arriba resumidos se analizarán en el orden propuesto por el actor.

Ahora bien, en primer lugar, se considera **infundado** el agravio identificado con el inciso **a)**.

Lo infundado de dicho planteamiento radica en primer lugar, en que el recurrente parte de la premisa inexacta de que el tribunal responsable, otorga valor probatorio a la prueba técnica ofrecida por el denunciante en su escrito de fecha dieciocho de febrero del año en curso, consistente en un disco compacto que dice tener el testigo de grabación de los materiales RV-00163/2015 y RA-002870-15.

**SUP-JRC-501/2015 Y SUP-JRC-506/2015
ACUMULADOS**

Sin embargo, contrariamente a lo aducido por el actor, el tribunal responsable, únicamente hace referencia a la misma, a efecto de señalar las pruebas que fueron desechadas, y en ese tenor da valor probatorio pleno a la prueba mercada con el número 3, consistente en el informe del monitoreo y verificación del promocional intitulado “Institucional Gro” identificado con los folios RV-00163-15 (versión televisión) y su correlativo RA-00270-15 (versión radio), que señala obra en autos con el número de oficio INE/DEPPP/DE/DAI/0875/2015, como se demuestra a continuación:

En el acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos de fecha siete de marzo del año en curso, la autoridad instructora, admitió las pruebas señaladas con los números 1 y 3, mientras que no admitió y en consecuencia desechó las marcadas con los números 2, 4, 5, 6 y 7, y las tuvo por desahogadas por su propia naturaleza.

Por lo que se refiere a la prueba mercada con el número 3, respecto del monitoreo y verificación del promocional intitulado “Institucional Gro” identificado con los folios RV-00163-15 (versión televisión) y su correlativo RA-00270-15 (versión radio), obra en autos del presente asunto el oficio número INE/DEPPP/DE/DAI/0875/2015, de fecha veintiséis de febrero de dos mil quince, suscrito por el Mtro. Patricio Ballados Villagómez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual informa al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, ambos del Instituto Nacional Electoral, el número de difusiones de los promocionales al día veinticinco de febrero de dos mil quince, así como la fecha de inicio y término de transmisión de los mismos en radio y televisión. Documental pública a la cual se le otorga valor probatorio pleno, al no encontrarse controvertida en autos respectos de su contenido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

**SUP-JRC-501/2015 Y SUP-JRC-506/2015
ACUMULADOS**

Por otra parte, tampoco le asiste al actor la razón cuando aduce que la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, indebidamente le otorga valor probatorio pleno al oficio número INE/DEPPP/DE/DAI/0875/2015, de fecha veintiséis de febrero de dos mil quince, suscrito por el Maestro Patricio Ballados Villagómez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual informa al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, ambos del Instituto Nacional Electoral, ello dado que constituye una documental pública que tiene el valor probatorio pleno que le atribuyó el tribunal responsable, conforme a lo establecido en el artículos 18 párrafo segundo, fracción II y 20 párrafo segundo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, que señalan:

Artículo 18.- ...

Para los efectos de esta ley, serán documentales públicas:

I. Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;

II. Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

III. Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y

IV. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

...

ARTÍCULO 20. Los medios de prueba serán valorados por **las salas** para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

**SUP-JRC-501/2015 Y SUP-JRC-506/2015
ACUMULADOS**

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

...

En ningún caso, se tomarán en cuenta para resolver, las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

Sin que sea obstáculo para lo anterior, lo aducido por el actor referente a que el valor probatorio de tal documento no puede sobrepasar de su contenido que sólo se refiere al número de difusiones de los promocionales al día veinticinco de febrero de dos mil quince, la fecha de inicio y término de trasmisión de los mismos en radio y televisión, así como el hecho de que fue ofrecido para un expediente diverso al resuelto por el tribunal responsable.

Esto, porque la circunstancia de que el oficio INE/DEPPP/DE/DAI/0875/2015, de fecha veintiséis de febrero de dos mil quince, suscrito por el Maestro Patricio Ballados Villagómez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, haya estado dirigido a un diverso expediente donde también se solicitó la información relacionada con los promocionales RV00163-15 y RA00270-15 denunciados, no le resta valor probatorio respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere.

**SUP-JRC-501/2015 Y SUP-JRC-506/2015
ACUMULADOS**

Además, el actor pasa por alto que del contenido de tal documento se advierte que no sólo refiere el número de difusiones de los promocionales denunciados al día veinticinco de febrero de dos mil quince, sino además, señala que los promocionales identificados con los folios RV00163-15 y RA00270-15, fueron pautados por el partido político Movimiento Ciudadano como parte de sus prerrogativas como acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión para las etapas de precampaña e intercampaña en el proceso electoral coincidente en el estado de Guerrero, y que se anexó al mismo en medio magnético, copia de los oficios MC-INE-140/2015 y MC-INE-183/2015, a través de los cuales Movimiento Ciudadano solicitó la difusión de los promocionales, comprendiéndose también en dicho medio magnético, el contenido de los promocionales denunciados, sin que la autoridad responsable estuviera limitada para la valoración de tales elementos probatorios.

Esto, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 20, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación para el Estado de Guerrero, *“Los medios de prueba serán valorados por **las salas** para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.”*, y en el presente caso a estudio el oficio INE/DEPPP/DE/DAI/0875/2015, tiene valor probatorio pleno, al ser una documental pública expedida por órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia.

**SUP-JRC-501/2015 Y SUP-JRC-506/2015
ACUMULADOS**

Asimismo, que tal prueba fue ofrecida y admitida dentro del procedimiento especial sancionador instaurado en contra del Movimiento Ciudadano dentro de los plazos legales, según se advierte de las constancias del expediente remitido por el tribunal responsable, donde obra el acta circunstanciada de la Audiencia de pruebas y alegatos celebrada por la autoridad administrativa electoral local en el expediente IEPC/UTCE/PES/011/2015, el siete de marzo de dos mil quince, donde se admitió a prueba la señalada con el número 3 del escrito de denuncia formulado por Manuel Alberto Saavedra Chávez, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, misma que hizo consistir en la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, del Informe de Monitoreo y Verificación sobre el material denunciado, de ahí lo infundado del agravio.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional advierte que el oficio de mérito, no fue el único elemento probatorio que valoró el tribunal responsable para emitir la resolución impugnada, pues se tiene que para acreditar la difusión de los promocionales spots denominados "Institucional Gro", en diversos medios de comunicación de radio y televisión del Estado de Guerrero, dentro de los tiempos pautados a favor de dicho partido político por el Instituto Nacional Electoral, también consideró el contenido el acuerdo ACQyD-INE-44/2015, de primero de marzo del presente año, emitido por la Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Consejera Electoral y Presidenta de la

**SUP-JRC-501/2015 Y SUP-JRC-506/2015
ACUMULADOS**

Comisión de Quejas y Denuncias, del Instituto Nacional Electoral, documento que obraba agregado en los autos del procedimiento sancionador resuelto por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, del cual se advierte que el órgano administrativo electoral en cuestión hace una descripción de los promocionales RV-00163-15 T RA-00270-15, los cuales son del tenor siguiente:

Promocional RV00163-15	
IMÁGENES REPRESENTATIVAS	
 <p>SOLIDARIDAD</p>	 <p>PROTECCIÓN</p>
 <p>IGUALDAD</p>	 <p>HONESTIDAD</p>
 <p>RESPONSABILIDAD</p>	 <p>JUSTICIA</p>
	
	
<p>GUERRERENSES ES AHORA O NUNCA</p> 	

Voz en off: Solidaridad, Protección, Igualdad, Honestidad, Responsabilidad, Justicia.
Estos son los valores que los ciudadanos queremos ver en el próximo Gobernador de Guerrero.

Estos son los valores de Movimiento Ciudadano. Guerrerenses es ahora o nunca.

**SUP-JRC-501/2015 Y SUP-JRC-506/2015
ACUMULADOS**

Promocional RA00270-15

*Voz en off: Solidaridad, Protección, Igualdad, Honestidad, Responsabilidad, Justicia.
Estos son los valores que los ciudadanos queremos ver en el próximo Gobernador de Guerrero.
Estos son los valores de Movimiento Ciudadano.
Guerrerenses es ahora o nunca.*

Por tanto, tampoco le asiste la razón al enjuiciante, cuando señala que el contenido de los promocionales denunciados se desconoce, pues como se señaló el acuerdo ACQyD-INE-44/2015, precisa las imágenes y contenido de los mismos, y al tener el carácter de documental pública, también hace prueba plena en términos de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Ley Procesal Federal Electoral y 20 de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación para el Estado de Guerrero. Además, la valoración de dicho acuerdo por parte del tribunal responsable, no fue objetada por el partido político actor.

Por otro lado, esta Sala Superior considera que es por una parte **infundado** y por otra **inoperante** el agravio identificado con el inciso **b)**, por lo siguiente:

En primer lugar se considera **infundado** lo expresado por el partido enjuiciante en el sentido de que los promocionales difundidos no constituyen propaganda de campaña, al no solicitar el voto para una candidatura o candidato determinado, ni presentar alguna plataforma electoral, sino que se trata de mensajes genéricos de carácter meramente informativo que difunden valores universales.

**SUP-JRC-501/2015 Y SUP-JRC-506/2015
ACUMULADOS**

Esto es así, porque de la valoración de los elementos de prueba que realiza el tribunal responsable para dictar la resolución impugnada, se demuestra que los spots del partido Movimiento Ciudadano tenía como finalidad la promoción de un candidato y, como consecuencia, la solicitud del voto ciudadano a favor de éste para acceder a un cargo de elección popular, lo que configura actos anticipados de campaña, y no como señala el actor, mensajes genéricos de carácter meramente informativo para difundir valores universales.

En efecto, tal como señaló el responsable, esta Sala Superior en diversas resoluciones, entre otras las identificadas con los expedientes SUP-RAP-103/2012 y SUP-RAP-197/2012, se ha pronunciado en el sentido de que para la acreditación de la infracción consistente en la realización de actos anticipados de precampaña o campaña electoral, si requiere la concurrencia indispensable de tres elementos, a saber:

a) El personal. Se refiere a que los actos son realizados por los ciudadanos, militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos, atendiendo al sujeto cuya posibilidad de infracción a la normativa electoral está prevista en la misma.

b) El temporal. Consistente en que las expresiones se realicen en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura.

**SUP-JRC-501/2015 Y SUP-JRC-506/2015
ACUMULADOS**

c) El subjetivo. Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al partido político o posicionar al candidato, para obtener la postulación a una candidatura de elección popular.

Igualmente, precisó el tribunal responsable que constituían los actos anticipados de campaña y la propaganda electoral como elementos a considerar para acreditar la conducta denunciada conforme a lo siguiente:

Actos anticipados de campaña:

- 1) Se emitan fuera de los plazos establecidos para el desarrollo de las campañas.
- 2) Trasciendan al conocimiento de la ciudadanía.
- 3) Tengan la finalidad de ostentarse como candidato.
- 4) Soliciten el voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.

Propaganda electoral:

- 1) Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral difunden los partidos políticos.

**SUP-JRC-501/2015 Y SUP-JRC-506/2015
ACUMULADOS**

2) Su objetivo es presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas; propiciar la exposición, desarrollo y discusión de los programas y acciones fijados por el partido político, principalmente, en su plataforma electoral.

Ahora bien, la responsable en relación al elemento personal, señaló que se acreditaba que el entonces denunciado Luis Walton Aburto, poseía al momento de la ejecución de los hechos la calidad de precandidato del Partido Político Movimiento Ciudadano a Gobernador del Estado de Guerrero y que Movimiento Ciudadano, es un partido político nacional acreditado ante el Instituto Electoral local.

Asimismo, que ambos denunciados en el procedimiento especial sancionador donde se dictó la sentencia controvertida eran sujetos con posibilidad de infringir la legislación electoral, y por ende, se acredita el **elemento personal**.

Respecto de la temporalidad, el tribunal responsable precisó que el Instituto Electoral local emitió los "Lineamientos Reglamentarios sobre actos de precampaña para el proceso electoral 2014-2015", el que en su apartado tercero denominado plazos de precampaña estableció como periodo de las mismas, de la tercera semana de diciembre de dos mil catorce a la tercera semana de febrero de dos mil quince, asimismo, emitió los "Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes en la realización de sus campañas electorales para el proceso electoral local 2014-2015, el cual en su apartado tercero instauró que el periodo de campañas sería del seis de marzo al tres de junio de dos mil quince.

**SUP-JRC-501/2015 Y SUP-JRC-506/2015
ACUMULADOS**

Por tanto, el tribunal responsable infirió que en el caso particular, si los hechos denunciados se llevaron a cabo desde el veintidós de febrero, momento en que tuvo conocimiento el quejoso, hasta el día primero de marzo de este año, fecha en que se acordó la procedencia de la medida cautelar consistente en la suspensión temporal de los promocionales en cuestión, resultaba evidente que dichas difusiones propagandísticas se llevaron a cabo incluso fuera del periodo de intercampaña, que concluyó el veintidós de febrero del año en curso y se había violentado la normatividad electoral por el terminó de siete días, puesto que el inicio formal del periodo de campaña fue el día seis de marzo de dos mil quince, por lo que tuvo acreditado el **elemento temporal.**

Por otra parte, la autoridad responsable señaló que en el caso, había quedado plenamente acreditado que del veintidós al veinticinco de febrero de dos mil quince, se difundieron en el Estado de Guerrero catorce promocionales en radio, así como veintidós en televisión, del veintidós de febrero al primero de marzo de dos mil quince, esto dentro del periodo de intercampaña, una vez concluida la etapa de precampaña y previo al inicio formal del periodo de campaña.

Cabe precisar, que el actor no controvierte el que se hayan difundido los promocionales spots denominados “Institucional Gro”, en diversos medios de comunicación de radio y televisión de la entidad, dentro de los tiempos pautados a favor de dicho partido político por el Instituto Nacional Electoral y en los periodos antes precisados.

**SUP-JRC-501/2015 Y SUP-JRC-506/2015
ACUMULADOS**

Del mismo modo, la autoridad responsable adujo que resulta evidente que el contenido de los mismos trascendió al conocimiento de la ciudadanía, al tratarse de dos promocionales difundidos a través de los diversos medios de comunicación en radio y televisión en el Estado de Guerrero.

Igualmente, que en el artículo 37 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, el legislador previó que durante el periodo de intercampaña, los mensajes genéricos de los partidos políticos tendrían carácter meramente informativo.

En ese tenor, el tribunal responsable señaló que del spot “Estos son los valores que los ciudadanos queremos ver en el próximo Gobernador de Guerrero”, en referencia a lo descrito en el mismo promocional se tenían "Solidaridad, Protección, Igualdad, Honestidad, Responsabilidad, Justicia", y se podía establecer que se hacía referencia directa al proceso electoral que se vive en el Estado de Guerrero, respecto de la elección para candidato a Gobernador de dicha entidad.

Del mismo modo, señaló el tribunal responsable que en el promocional, al referirse a cuáles son los valores que debe tener el próximo Gobernador, se agregaba que dichos valores rigen en el Partido Movimiento Ciudadano, al citar "Estos son los valores de Movimiento Ciudadano", refiriéndose a “Solidaridad, Protección, Igualdad, Honestidad, Responsabilidad, Justicia”, concluyendo el promocional con un llamado a los ciudadanos del Estado de Guerrero, al referir "Guerrerenses, es ahora o nunca"

**SUP-JRC-501/2015 Y SUP-JRC-506/2015
ACUMULADOS**

Que de lo anterior, resultaba ineludible pensar que el Partido Movimiento Ciudadano hacía un llamado a los guerrerenses para votar a favor del candidato que postula dicho partido político, puesto que el mensaje vinculaba los valores que debía tener el próximo Gobernador de Guerrero, con los valores que tiene el Partido Movimiento Ciudadano, infiriendo a los guerrerenses que es ahora o nunca, y que si bien, no se acreditaba que en los spots denunciados se promocionara la imagen de un candidato o se hiciera referencia a algún candidato registrado, resulta evidente que no eran promocionales meramente informativos, ya que dichos actos tenían como propósito el de presentar a la ciudadanía los programas y acciones fijados por el partido político en sus documentos básicos y su plataforma electoral con la finalidad de obtener el voto.

Robusteciendo lo anterior, con el criterio de Jurisprudencia 37/2010, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: PROPAGANDA ELECTORAL COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.

Por tanto, como lo resolvió la responsable, se acredita la actualización del elemento subjetivo del acto anticipado de campaña.

**SUP-JRC-501/2015 Y SUP-JRC-506/2015
ACUMULADOS**

A mayor abundamiento, es pertinente señalar, que de lo reseñado en párrafos precedentes se estima que la actuación del tribunal responsable fue ajustada a Derecho, ya que del contenido de los promocionales denunciados se destaca de manera especial la finalidad influir en el electorado, llamar al voto y posicionar a Movimiento Ciudadano y su candidato en el proceso electoral para la elección de Gobernador en el Estado de Guerrero, esto a través de la promoción expresa de su plataforma electoral, consistente en diversos valores que se señala son inherentes al partido político y que además debe tener el ejecutivo de dicha entidad, por lo que al haberse realizado tal promoción dentro de un período no permitido, se acredita la conducta denunciada.

Por todo lo anterior, se estima que Movimiento Ciudadano parte de la premisa equivocada de que los promocionales a efecto de considerarse ilegales, debían contener un llamado expreso al voto en favor del partido político cuando en realidad, basta la concatenación de los elementos descritos para llegar a la conclusión de que se transgredió la disposición que prohíbe los actos anticipados de campaña.

Por otra parte, y en relación a la violación al principio de objetividad que alega el accionante, debe precisarse que el principio de objetividad está referido, a que las autoridades judiciales electorales se encuentran obligadas a dictar sus resoluciones por encima de sus opiniones particulares, es decir, que en la emisión de las sentencias siempre debe privilegiarse la aplicación del Derecho, sobre cualquier otro tipo de intereses.

**SUP-JRC-501/2015 Y SUP-JRC-506/2015
ACUMULADOS**

En un segundo aspecto, la objetividad tiende a que durante la sustanciación de los expedientes y la emisión del fallo judicial, la autoridad encargada de emitirlo se encuentre libre de vicios, condicionantes o presiones propias o externas, que puedan modificar o influir de alguna manera en la decisión.

Para poder acreditar la violación al principio en cuestión, resulta necesario que el impetrante allegue al procedimiento medios de prueba o argumentos idóneos que permitan al juzgador arribar a la conclusión de que el actuar del responsable se encontró viciado, por circunstancias externas o propias, de tal manera que la objetividad que debe ser implícita a la función del juzgador electoral, se hubiera visto afectada.

En dicho sentido, es que este órgano jurisdiccional considera que lo aducido por el actor sobre la violación al principio de objetividad es **inoperante**, en razón de que Movimiento Ciudadano, no expone razonamientos lógicos jurídicos ni ofrece pruebas al respecto, sino que limita su inconformidad a señalar que el razonamiento que hacen los magistrados que aprobaron la resolución impugnada resulta violatorio del principio de objetividad rector de la materia electoral, pues el análisis técnico especializado expresado en la resolución impugnada sobre la parte persuasiva del comercial y la conclusión de persuasión por parte de Movimiento Ciudadano hacia el electorado con el fin de inducirlos a que llegado el momento a votar por dicho instituto político, no puede ser interpretado por el ciudadano común que en la mayoría de los casos ni siquiera

**SUP-JRC-501/2015 Y SUP-JRC-506/2015
ACUMULADOS**

pone atención en los comerciales de sus programas favoritos y que en el caso, se trata de un promocional cuyo su contenido no viola ningún límite de la garantía constitucional de libertad de expresión o alguna norma legal.

Dichas expresiones generales no son suficientes para el análisis del motivo de inconformidad que esgrime, pues no consideran ni contradicen frontalmente, las razones que el tribunal responsable adujo en la resolución como justificación de la misma, para concluir que se acreditan los elementos relativos a la propaganda electoral, por encontrarse dentro del conjunto de publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, con el objetivo de presentar a la ciudadanía la exposición y desarrollo de los programas fijados por el partido político, principalmente en su plataforma electoral, donde existió persuasión por parte de Movimiento Ciudadano hacia el electorado, con el fin de inducirlo a que actuara de determinada manera y adoptara sus valores, y llegado el momento votaran por un partido específico, en este caso, Movimiento Ciudadano, incurriendo con la difusión del promocional denominado "Institucional Gro" pautado en los tiempos de radio y televisión del citado partido político denunciado, en actos anticipados de campaña.

Siendo así, es que esta Sala Superior concluye que el argumento en cuestión deviene ineficaz para controvertir las argumentaciones que sostienen el acto reclamado.

Por lo expuesto y fundado se,

**SUP-JRC-501/2015 Y SUP-JRC-506/2015
ACUMULADOS**

R E S U E L V E

PRIMERO. La Sala Superior es **competente** para conocer y resolver los presentes juicios, conforme al considerando primero.

SEGUNDO. Se **acumula** el expediente SUP-JRC-506/2015, al diverso SUP-JRC-501/2015, en consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia en el expediente acumulado.

TERCERO. Se **desecha de plano** la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, expediente SUP-JRC-506/2015, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con el considerando tercero.

CUARTO. Se **confirma**, la sentencia de diez de marzo de dos mil quince, dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el procedimiento especial sancionador expediente TEE/SSI/PES/006/2015, en términos de lo expuesto en el último considerando de la presente ejecutoria.

Notifíquese; como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y devuélvanse las constancias atinentes.

**SUP-JRC-501/2015 Y SUP-JRC-506/2015
ACUMULADOS**

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO